

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

NI 12488 (2015-02756)

Bucaramanga, Treinta de Noviembre de Dos Mil Veinte

ASUNTO

Procede el Despacho a resolver lo pertinente respecto del PERMISO PARA TRABAJAR solicitado por el sentenciado **ARNOLD ANDREY IBARRA VANEGAS** identificado con la cédula No. 1.096.195.464, quien purga pena bajo el sustituto de la prisión domiciliaria a cargo del Establecimiento Penitenciario de Mediana seguridad y carcelario de la ciudad.

ANTECEDENTES

Mediante sentencia del 24 de septiembre de 2018, el Juzgado Segundo Penal Municipal con funciones de conocimiento de Barrancabermeja condenó a **ARNOLD ANDREY IBARRA VANEGAS**, a la penas de 32 meses de prisión, multa de 20 smlmv y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso igual al de la pena principal de prisión, como autor del delito de INASISTENCIA ALIMENTARIA según hechos ocurridos desde el mes de abril de 2014. Sentencia en la que le fue concedido el sustituto de la prisión domiciliaria.

El condenado se encuentra privado de su libertad desde el 16 de julio de 2019, en su residencia de la calle 54 No. 34H – 11 del barrio 1 de mayo de Barrancabermeja (S).

Este estrado judicial el 16 de julio de 2019 avocó conocimiento de las presentes diligencias.

DE LO PEDIDO

El sentenciado mediante memorial visible a folio 72 del presente encuadernamiento, solicita se le conceda PERMISO PARA TRABAJAR en el establecimiento de comercio denominado KOKOROLLO ubicado en la ciudad de Barrancabermeja.

Aduce que ello lo requiere para cumplir con las obligaciones que tiene con sus tres hijos.

Y como pruebas aporta los siguientes documentos:

- Oferta laboral del señor PEDRO NEL ROPERO BLANCO -fl-74-.
- Certificado de la Camara de Comercio de la persona natural PEDRO NEL ROPERO BLANCO -fl-75-.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

El artículo 33 de la Ley 1709 de 2014, que adicionó el artículo 30 A de la Ley 65 de 1993, en relación con las Audiencias Virtuales, dispone:

"Las peticiones relativas a la ejecución de la pena interpuesta, directa o indirectamente, por los condenados privados de la libertad serán resueltas en audiencia pública. Para tal fin el Consejo Superior de la Judicatura realizará las gestiones que sean pertinentes para que los jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad cuenten con los recursos tecnológicos para el cumplimiento de lo señalado en el presente artículo.

Parágrafo transitorio. En el término de un (1) año, contado a partir de la publicación de la presente ley, el Consejo Superior de la Judicatura y la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios (Uspec), llevarán a cabo las gestiones que sean necesarias para implementar el sistema de audiencias virtuales en aquellas zonas de alto riesgo, previa solicitud del Director General del Inpec." (Las subrayas son nuestras).

Empero, al no haberse implementado aún para estos Juzgados la oralidad, se procederá a resolver por escrito.

Pues bien, hay que tener en cuenta hoy día que de acuerdo con el artículo 38 del Código Penal modificado por el art 22 de la ley 1709 de 2014, la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión, consistirá en la privación de la libertad en el lugar de residencia o morada del sentenciado, o en el lugar que el Juez determine.

A su vez dispone igualmente el art. 38D adicionado por el precepto 25 de la ley 1709 de 2014, en su inciso 3, que el "Juez podrá autorizar al condenado a trabajar y estudiar fuera de su lugar de residencia o morada, pero en este caso se controlará el cumplimiento de la medida mediante un mecanismo de vigilancia electrónica".

Y respecto del mecanismo de vigilancia electrónica el art. 38F del C.P. adicionado por la ley 1709 de 2014 art. 27, indica que "el costo del brazalete electrónico, cuya tarifa será determinada por el Gobierno Nacional, será sufragado por el beneficiario de acuerdo a su capacidad económica, salvo que demuestre fundadamente que el beneficiario carece de los medios necesarios para costearlo, en cuyo caso estará a cargo del Gobierno Nacional".

De lo anterior se desprende entonces, que la ley autoriza al Juez para que establezca el sitio en el que el sentenciado pueda cumplir el mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria, y a su vez para que trabaje fuera del mismo, pero obviamente bajo el entendido que sea un lugar en el que se pueda continuar ejerciendo el control que dicho sustituto implica, porque se debe tener en cuenta que el condenado está privado de la libertad sólo que en razón del beneficio otorgado no cumple esa privación en un centro carcelario, sino en su domicilio.

En este caso conforme ya se reseñó, a ARNOLD ANDREY IBARRA VANEGAS le fue concedido el sustituto de la prisión domiciliaria y ahora depreca autorización para laborar en la empresa "KOKOROLLO", estimando el Despacho que, no obstante, la facultad otorgada al Juez para autorizar trabajar o estudiar fuera del domicilio a quien se encuentre en prisión domiciliaria, en este caso ello no se avizora procedente.

7a.

Lo anterior por cuanto aunque se presentó una oferta laboral por parte del señor PEDRO NEL ROPERO BLANCO, que conforme a los documentos anexos a la solicitud es el propietario del establecimiento comercial en mención, y en ella se anunció que se desempeñaría en oficios varios, como hornear, atender público, hacer aseo y demás, no se especificó durante que días a la semana, ni en que horario, ni cual la remuneración por esa labor; debiendo estar todo lo precedente acreditado de manera clara en el instructivo en cuanto se torna indispensable para que se ejerza la real y efectiva vigilancia de la ejecución de la pena por parte de los cuerpos de custodia, y puesto que no obstante contar el penado con el beneficio de prisión domiciliaria aún debe estar bajo la inspección del Estado, que en cualquier momento puede realizar la guardia que corresponde, ya por los sitios de labores, ora en su domicilio, dependiendo del horario en que dicho control se ejerza.

Razones por la cuales no se concede el permiso para trabajar solicitado.

Finalmente no sobra advertir desde ya que la evaluación de la labor de trabajo que llegare a ejercer el condenado fuera de su domicilio, si es que ello se aprueba a futuro, corresponde a la junta destinada para el efecto en el respectivo penal que vigile la pena al condenado, como se desprende del contenido del art 81 de la ley 65 de 1993 modificado por el art 56 de la ley 1709 de 2014, ante quien se debe concurrir para los trámites pertinentes a efecto que posteriormente esta ejecutora pueda pronunciarse a la sazón de lo reglado en el precepto 82 ibidem, sobre la posible redención de pena a la que aspire un penado con permiso para trabajar.

Por lo expuesto, EL JUZGADO PRIMERO DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la autorización para trabajar fuera de su domicilio al condenado **ARNOLD ANDREY IBARRA VANEGAS** en virtud de lo someramente considerado en la parte motiva de este interlocutorio.

SEGUNDO: Contra la presente providencia proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



LUZ AMPARO PUENTES TORRADO

Juez

